



encabezamiento quienes se afirmaron y ratificaron en su escrito de demanda, aunque se rectificó la antigüedad de la [redacted] z y el salario postulado por la [redacted]. Por su parte [redacted] absorbió a la inicialmente codemanada [redacted] admitió las circunstancias laborales de las de las trabajadoras, pero se opuso a la pretensión formulada por la parte demandante. Asimismo, el Ajuntament de Girona formuló oposición a la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las demandantes han venido prestando servicios formalmente por cuenta de la empresa [redacted] (absorbida por [redacted] U) con las siguiente condiciones laborales referidas a su antigüedad, categoría profesional y salario diario bruto con inclusión de pagas extras:

- [redacted] 21/01/2003; Aux. admitivo.; 46,51 €
- [redacted] 9/12/2009; Aux. admitivo.; 39,57 €
- [redacted] 21/11/2008; aux. admitivo.; 39,57 €
- [redacted] 17/08/2009; Aux. admitivo.; 19,59 €

(No controvertido; hojas de salario contratos de trabajo e informes de vida laboral).

SEGUNDO.- Las actoras prestan servicios adscritas a centros dependientes del Ajuntament de Girona en dependencias municipales y en las mismas condiciones que el resto de empleados municipales en sus respectivos ámbitos, a pesar de estar adscritas formalmente primero a [redacted] y actualmente a [redacted] sociedad que ha adsorbido a aquella mercantil. Ninguna de estas dos empresas realizaba funciones propias de dirección de personal respecto de las trabajadoras (no controvertido).

TERCERO.- Todas las herramientas físicas, aplicaciones informáticas y ofimáticas que utilizan las actoras para el desarrollo de su trabajo le son facilitadas por el Ajuntament de Girona (no controvertido).

CUARTO.- La parte actora agotó la vía administrativa previa respecto de la entidad local y presentó papeleta de conciliación respecto

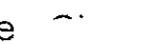




de la sociedad La empresa. El acto de conciliación finalizó sin avenencia (folios 8 a 11 y 19).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que, la anterior declaración de hechos probados resulta de la falta de controversia fáctica que se planteó en el acto del juicio oral, al admitir ambas codemandadas los hechos postulados en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Interesan las demandantes que se les reconozca el derecho a elegir la empresa en que desean adquirir y/o mantener la condición de indefinido, sobre la base de lo dispuesto en el art. 43.4 TRLET, pues invoca la parte actora que estamos ante un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, entre  (actualmente absorbida por  Ayuntamiento de Girona.

El art. 43 TRLET establece lo siguiente:

- “1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.
2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.
3. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.
4. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o





cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal".

Tal como señala el Tribunal Supremo en lo que puede considerarse doctrina reiterada: "Lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica, como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones, que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo, cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Así lo ha reconocido la Sala en las sentencias de 21 de marzo de 1997 y 3 de febrero de 2000 , que señalan que en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio. El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de





organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios” (STS 14/06/2003, mencionada por STSJ de Catalunya 9/02/2010, entre otras).

TERCERO.- En el supuesto de autos, del relato fáctico incontrovertido que se contiene en la demanda resulta que las trabajadoras demandantes estaban vinculadas formalmente con la empresa [redacted], actualmente absorbida por [redacted] a pesar de que quien ejercía las verdaderas funciones de empleador era el Ayuntamiento de Girona. De ahí que proceda estimar la demanda sobre la base de lo dispuesto en el art. 43.4 TRLET.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso alguno, de lo que se advertirá a las partes.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por [redacted] frente a l'Ajuntament de Girona y [redacted], reconozco el derecho de las mencionadas demandantes a la elección de la empresa en que desean adquirir y/o mantener su condición de trabajadoras indefinidas y condeno a las codemandadas a estar y pasar por dicho pronunciamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que:

-Para **impugnar** esta resolución, hay que anunciar el **recurso de suplicación** ante este órgano en el plazo de **cinco días** hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad social o no goce del beneficio de la justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1670.0000.65. para el ingreso por transferencia primero (0049 3569 92 0005001274; IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274), y en observaciones o concepto el 1670.0000.65. . Pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, y asimismo, el interponer recurso deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, y asimismo, al interponer recurso deberá acompañar





resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 300 euros en la cuenta indicada, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la LRJS.

Los ingresos por transferencia se deben hacer en la cuenta bancaria núm. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, es preciso consignar la cuenta de consignaciones de este Servicio arriba indicada.

Si se realizaran dos ingresos simultáneos sería obligatorio efectuar dos operaciones distintas de imposición.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de la resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

